

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 473/04, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de dcia. 'R., N. G. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 85, Dr. Smuclir'", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la presentación formulada por la doctora N. G. R., a efectos de denunciar al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, doctor Gustavo Alberto Smuclir, por su actuación en el expediente 52.668/04, caratulado "R., A. A. c/ S., R. L. s/ divorcio".

La denunciante imputa al magistrado la violación de normas legales y constitucionales, y le atribuye haber obstaculizado "ostensible e injustamente" el ejercicio de la profesión y haber suscripto dos actos jurídicos contradictorios (fs. 22 vta).

II. Afirma la doctora R., en su carácter de patrocinante del demandado en las citadas actuaciones, que el día 22 de septiembre del año 2004, en ocasión de celebrarse una audiencia de conciliación, -a la que concurren las partes junto con sus letrados-, se produce un intercambio de opiniones respecto del monto de la cuota alimentaria, ya que la parte actora informa que cobraba \$200, no obstante, el demandado menciona que ello era erróneo porque cobraba \$400.

Al respecto, reconoce que su cliente "habla siempre en voz muy fuerte", por trabajar en un taller mecánico "y entre los motores y ruidos de máquinas debe gritar" (fs. 22). Sostiene que, a partir de ese momento, el magistrado se comportó "en una forma indecorosa e ilegítima" tanto con el demandado como con ella, ya que no le habría permitido ejercer la defensa de su cliente, haciéndolos callar

cuando intervenían, y finalmente, habría terminado por excluirlos de la audiencia (fs. 22).

La letrada manifiesta que se habría negado a retirarse, frente a lo cual el magistrado le habría expresado que si no lo hacía, la expulsaría por la fuerza pública, por lo cual, habrían tenido que abandonar la sala de audiencia junto con su cliente y habrían permanecido en el hall del juzgado, -aproximadamente 45 minutos o una hora-, ya que sus documentos habrían sido retenidos hasta la conclusión de la audiencia.

Agrega que en el acta se habría tergiversado lo sucedido, ya que la misma expresa que se habrían retirado en forma intempestiva. Asimismo, aclara que, ese mismo día, habría impugnado el acto, mediante un manuscrito, con la consigna que habrían sido expulsados de la audiencia.

Añade que el día 6 de octubre del año 2004, el magistrado dicta una resolución que modifica el acta, expresa que efectivamente había sido excluida de la audiencia, y promueve una denuncia penal en su contra por resistencia a la autoridad.

Señala que el doctor Smuclir al enviar las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por tal denuncia, habría omitido "deliberadamente el escrito de impugnación formulado por [ella] y [su] cliente" (fs. 23).

III. El día 5 de noviembre del año 2004, el doctor Smuclir efectúa el informe sobre los hechos acaecidos, conforme le fuera solicitado oportunamente por el tribunal de superintendencia.

En tal sentido, el magistrado señala que al comenzar la audiencia, la letrada de la parte actora comenzó a hacer uso de la palabra y fue interrumpida "con exasperación -a los gritos- por el demandado, no en voz muy fuerte". (fs. 42vta.). Expresa que le habría exigido "que guardara la debida compostura, advirtiéndole que no le permitiría continuar gritando en forma intimidatoria (...), cuando sin solución de continuidad comenzó a gritar [la] Dra. R., tanto o con mayor intensidad que su cliente, desoyendo la exhortación que le formulara para que bajara la voz y circunscribiera su intervención a la oportunidad que el suscripto le concediera la palabra"

(fs. 42 vta.).

Manifiesta que dicha advertencia no fue acatada, ya que si bien el demandado se silenció, la doctora R. habría continuado "vociferando (...), ignorando las recomendaciones que le formulara, por lo que debi[ó] prevenirla de que de continuar impidiendo el normal el normal desarrollo de la audiencia dispondría su exclusión", y que no obstante ello, "[s]iguió gritando desafortadamente, motivo por el que la apercibi[ó], de no cesar en su actitud, con excluirla de la audiencia por medio de la fuerza pública" (fs. 42vta.). Agrega que, esto último no fue necesario ya que la letrada se retiró con su cliente, por lo que se dio por culminado lo que calificó como un "bochornoso escándalo" (fs. 42 vta.).

IV. El día 1 de abril del año 2005, el tribunal de superintendencia, remite las actuaciones en los términos del artículo 12, inciso d), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (RISS).

CONSIDERANDO:

1°) Que de la información sumaria remitida se desprende que del análisis del expediente N° 52.668/2004, caratulado "R., A. A. c/ S., R. L. s/ divorcio", surge que el día 22 de septiembre del año 2004, se celebró la audiencia de conciliación en los siguientes términos:

A "las 10.00 hs, al llamado del Tribunal comparecen ante S.S la Sra. A. A. R. asistida por su letrada patrocinante Dra. M.N. G. y el Sr. R. L. S.. Asistido por su letrada patrocinante Dra. N. G. R.. Abierto el acto en ocasión de encontrarse la letrada patrocinante de la parte actora exponiendo respecto de los hechos antecedentes que sustentan distintas acciones judiciales entre las partes fue interrumpida a los gritos por el demandado y su letrada patrocinante, no acatando particularmente la letrada la recomendación que le formulara el suscripto en cuanto a que debería guardar las formas adecuadas para la celebración de la audiencia y que de lo contrario debía tener que retirarse la misma no obstante, continuó

profiriendo expresiones en alta voz interrumpiendo y sin respetar la atribución del uso de la palabra por parte del suscripto, haciendo oídos sordos a la exhortación que se le formulara y retirándose con su cliente en forma intempestiva de la audiencia la que continuó con la parte actora y su letrada. Con lo que se d[io] por finalizado el acto firmando los comparecientes previa lectura y ratificación después de S.S" (fs. 28).

El mismo día 22 de septiembre, el señor S. con el patrocinio de la denunciante, mediante un escrito de puño y letra, impugna el acta de audiencia con la aclaración que no se habrían retirado intempestivamente de la misma, sino que habrían sido expulsados por el magistrado, quien les expresa que si no se retiraban los hacía expulsar por la fuerza pública. Asimismo, solicitan fotocopia del acta de audiencia.

A fojas 31, con fecha 6 de octubre del año 2004, el doctor Smuclir dicta la siguiente resolución que dispone:

"Autos y Vistos: Para proveer respecto a los hechos relacionados en el acta de fs. 60 y lo peticionado en el escrito en despacho.

A fin de precisar lo sucedido en la audiencia aludida y lo peticionado a fs. 62 deb[e] señalar que las constancias vertidas en el acta de fs. 60 se ajustan estrictamente a lo ocurrido, con la única salvedad de haberse involuntariamente omitido que el apercibimiento formulado a la abogada N. G. R. se hizo efectivo por disposición del Suscripto, disponiendo el retiro de la audiencia de dicha profesional, ante su contumacia en proferir expresiones a los gritos impidiendo los reiterados intentos del suscripto en retomar el uso de la palabra.

Advirtiendosele que debía deponer su incontrolable actitud bajo apercibimiento, de persistir en comportamiento, impidiendo el normal transcurso de la audiencia, en disponer su exclusión de la misma, medida que debió efectivizarse ante la persistencia de la Dra. R. en su actitud.

En tal contexto h[a] dado puntual cumplimiento al deber que Elle compete de mantener el buen orden y decoro en los juicios y 'excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso' (art.

35 inc 2<sup>2</sup> del Cod. Procesal).

El comportamiento de la aludida letrada no sólo puede calificarse de lamentable, sino además presuntamente en la figura de resistencia a la autoridad, al impedir[le] a los gritos expresar[se], sin solución de continuidad, frustrando los intentos que realizara para encauzar el curso de la audiencia, objetivo consumado, que configuraría el delito previsto por el art. 239 del Código Penal, al extremo de negarse dicha letrada a retirarse al disponerse su exclusión de la sala de audiencias, debiendo apercibirla: hacerlo por la fuerza pública, a lo que finalmente accedió junto a su cliente. En tanto, las audiencias, conllevan como objetivo la participación de las partes y sus letrados, dentro de un indispensable marco de decoro, orden y respeto recíproco, actitud obviamente extensible respecto del magistrado que la conduce, cualquier comportamiento que configure un impedimento deliberado para su consecución encuadra presuntamente en la figura tipificada por el art. 239 del Cód. Penal.

Por lo expuesto resuelv[e]: En cumplimiento de los dispuesto por el art. 177 inc. 1<sup>2</sup> del Código Procesal Penal, 1) Remitir copia certificada de la audiencia de fs. 60 y del presente decisorio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin que desinsacule el Magistrado que conocerá en la presente denuncia contra la Dra. N. G. R., mediante oficio de estilo.

2°) Hágase saber al tribunal interviniente que en la audiencia de fs. 60 se encontraba presente en carácter de audiencista la Sra. G. L. amén de los comparecientes consignados en la misma.

3<sup>2</sup>) En atención a los solicitado a fs. 62 expídase la fotocopia que se solicita previo pago del arancel correspondiente.

4<sup>2</sup>) A los fines enunciados en 1) y 2) expídase testimonio".

2<sup>2</sup>) Que el examen e interpretación de los actos judiciales, en virtud de los cuales se formula la denuncia, debe ceñirse estrictamente a las causales previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o por decreto 816/1999).

En tal sentido, de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte que se impute al doctor Smuclir alguna de las conductas reprochables tipificadas en el apartado A) del texto citado.

En efecto, la denunciante le atribuye al doctor Smuclir haber obstaculizado "ostensible e injustamente" el ejercicio de la profesión, pero de ninguna manera niega que los hechos se sucedieron como se describen en la resolución rectificatoria del día 6 de octubre del año 2004, principalmente respecto al hecho de haber proferido expresiones a los gritos impidiendo los reiterados intentos del denunciado de retomar el uso de la palabra.

Prima facie, de ninguna manera se advierte un abuso por parte del magistrado en el uso del mandato legal previsto en el artículo 35, inciso 2<sup>o</sup>, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone - a los efectos de mantener el buen orden y decoro -, la facultad de los jueces de excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3<sup>o</sup>) Que con respecto a la imputación relacionada con la circunstancia que en el acta del día 22 de septiembre del año 2004, se habría tergiversado lo sucedido en la audiencia, el magistrado reconoce - en la resolución del día 6 de octubre del mismo año -, que involuntariamente se omitió consignar que el apercibimiento formulado a la doctora R. se hizo efectivo por haberlo él dispuesto.

En consecuencia, no tendríamos "dos actos jurídicos contradictorios" como afirma la denunciante, sino una resolución rectificatoria que aclara lo realmente ocurrido.

4<sup>o</sup>) Que en atención a lo expuesto, al no configurar los hechos denunciados alguno de los supuestos que constituyan faltas disciplinarias en los términos del citado artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 2/06)- clausurar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1<sup>o</sup>) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2<sup>2</sup>) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Nicolás A. Fernández - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela R. - Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).